



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00202/2017

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NUM 2
DE VIGO.**

Modelo: N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000004

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000005 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: JUNTA COMPENSACION UE INDUSTRIAL SAN ANDRES DE COMESAÑA

Abogado: FERNANDO BUA GIL

Procurador D./Dª: ALBERTO VIDAL RUIBAL

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 5/2017

SENTENCIA, 202/2017

Vigo, a 18 de septiembre de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 5 del año 2017, a instancia de LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN INDUSTRIAL II-04 SAN ANDRÉS DE COMESAÑA de Vigo **parte recurrente**, representada por el Procurador D. Alberto Vidal Ruibal y defendida por el Letrado D. Fernando Búa Gil, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada por el Procurador D. Ramón Cornejo-Molins González y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución de 13 de octubre de 2016 de la Vicepresidenta de Urbanismo de la Xerencia Municipal de Urbanismo por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la anterior Resolución de 5 de mayo de 2016 por la que se requirió a la Junta de Compensación para que efectúe el pago al Concello de Vigo de la indemnización expropiatoria abonada por el Ministerio de Fomento correspondiente al suelo propiedad del Concello de Vigo por importe total de 414.444,45 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Procurador D. Alberto Vidal Ruibal actuando en nombre y representación de LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN INDUSTRIAL II-04 SAN ANDRÉS DE COMESAÑA mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 30 de diciembre de 2016 presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 13 de octubre de 2016 de la Vicepresidenta de Urbanismo de la Xerencia Municipal de Urbanismo por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la anterior Resolución de 5 de mayo de 2016 por la que se requirió a la Junta de Compensación para que efectúe el pago al Concello de Vigo de la indemnización expropiatoria abonada por el Ministerio de Fomento correspondiente al suelo propiedad del Concello de Vigo por importe total de 414.444,45 euros.

Mediante decreto se acordó tener por interpuesto el recurso y su admisión a trámite, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se anule la Resolución impugnada y se deje sin efecto.

TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso.

CUARTO: Por decreto se acordó fijar la cuantía del recurso en 414.444,15 euros y mediante auto se dispuso recibir el procedimiento a prueba. Practicada la prueba admitida, y evacuado el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora recurre en los presentes autos la Resolución de 13 de octubre de 2016 de la Vicepresidenta de Urbanismo de la Xerencia Municipal de Urbanismo por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la anterior Resolución de 5 de mayo de 2016 por la que se requirió a la Junta de Compensación para que efectúe el pago al Concello de Vigo de la indemnización expropiatoria abonada por el Ministerio de Fomento correspondiente al suelo propiedad del Concello de Vigo por importe total de 414.444,45 euros.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En la demanda se alega que en ningún momento ni previo ni simultáneo ni posterior al levantamiento del acta previa a la ocupación de la parcela 11 por el Concello de Vigo se planteó que la expropiación se hubiera de entender con la Administración municipal respecto de ninguna parte de superficie de terreno objeto de expropiación, por la supuesta causa de haberse aprobado, semanas antes, el proyecto de compensación.

El representante en el acta de levantamiento de la ocupación de la Junta de Compensación manifestó el interés en la aceptación por el Ministerio de Fomento de un convenio de cesión gratuita por la Junta de Compensación del terreno necesario para la ejecución del nuevo vial estatal y sin que se afectasen los derechos edificatorios y aprovechamiento correspondiente a los propietarios particulares integrantes de la Junta de Compensación.

Se alude en la demanda a la propuesta de convenio remitida al Ministerio de Fomento en año 2002, pero la solicitud y el conocimiento de la misma por el Concello no tienen consecuencias jurídicas para la resolución de esta litis, ya que nunca fue aceptada por resolución expresa, de modo que nunca se llegó a formalizar el indicado convenio, sino que parte de los terrenos integrados en la Unidad de Ejecución se expropiaron y se abonó el correspondiente justiprecio. Así se alega además en la demanda, en la que se expone que como conclusión del expediente expropiatorio en la fijación del justiprecio por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Pontevedra se dictó Resolución el 19 de abril de 2005, expediente 1.153/2004, en el que con respecto a la parcela 11, propiedad de U.E. INDUSTRIAL II-04, se fijó un justiprecio total por la expropiación de 579.939,77 euros, fijándose una valoración unitaria de 150 euros por m² de terreno.

Por todo ello el interés de la Junta de Compensación en la conclusión de un convenio con el Ministerio de Fomento no puede tener consecuencias jurídicas para determinar el derecho del Concello de Vigo, en cuanto propietario de parte de los terrenos expropiados, a percibir la parte del justiprecio que corresponde a esos terrenos, ya que no se ha celebrado ningún convenio, no se ha evitado la expropiación, y en todo caso solo el titular del terreno afectado por la expropiación está legitimado para la firma de dicho convenio.

La actuación de la Junta de Compensación a lo largo del expediente expropiatorio no es expresión de una titularidad propia de los terrenos aportados para la reparcelación ni tampoco muestra de un derecho propio a percibir el justiprecio, sino que es la expresión de una titularidad fiduciaria y de una actuación en nombre e interés de los propietarios que integran la propia Junta de Compensación, que son los acreedores del derecho a percibir el justiprecio por los terrenos expropiados, aunque la Junta pueda intervenir en su representación en el expediente expropiatorio, al estar integrada por dichos propietarios de la unidad de ejecución en la que se sitúan los terrenos afectados por la expropiación.

SEGUNDO: La parte actora expone como primer motivo de impugnación del acto de requerimiento del pago del justiprecio la inadecuación del procedimiento seguido, en el que de forma contradictoria primero se informa de que cabe recurso contra la liquidación potestativo de reposición o bien directamente reclamación económico-administrativa –a pesar de no tratarse de una liquidación

tributaria- y posteriormente en la resolución del recurso de reposición ya no se indica esta última vía de recurso sino la vía contencioso-administrativa.

Señala la actora que no se cita ningún precepto que faculte a la Administración a practicar una liquidación por esa cantidad que haya de notificar a la Junta de Compensación y aplicarle los plazos de pago del procedimiento de apremio propio de las deudas tributarias. Esta falta de motivación y de sustento legal de la resolución notificada, que no concreta a qué cauce procedimental se está acogiendo el Concello, es –según la actora- por sí sola causa de nulidad de la resolución notificada, al no ampararse en ninguna normativa legal para girar una liquidación y por no resultar aplicable el procedimiento de apremio.

Para dar respuesta al primer motivo de impugnación, de índole procedimental, hay que reparar en la siguiente circunstancia: el acto recurrido formulado por el Concello requiere el pago de la indemnización expropiatoria abonada por el Ministerio de Fomento a la Junta de Compensación, en la parte correspondiente al suelo propiedad del Concello de Vigo, más la parte proporcional de los intereses de demora. Califica la fijación de esa parte proporcional del justiprecio abonado como “liquidación” otorgando el plazo de pago previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003 General Tributaria como periodo voluntario de pago aplicable a las deudas tributarias y que por virtud de los artículos 2.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 y de los artículos 1 y 2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, es aplicable no solo a los tributos, sino a las demás cantidades que como ingresos de derecho público tiene derecho a percibir la Hacienda de las Entidades Locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias.

La formulación de un requerimiento de pago mediante un acto administrativo generador de la obligación de cumplimiento dentro del plazo de pago en periodo voluntario fijado por el artículo 62.2 de la LGT, con el expreso apercibimiento de apertura de la vía administrativa de apremio en el caso de impago en ese periodo voluntario de pago, solo puede ser realizado por la Administración municipal, en ejercicio de su potestad de autotutela, para la recaudación de cantidades que se puedan calificar como ingresos de derecho público, respecto a las cuales, tal y como establece el artículo 2.2 del TRLHL la Hacienda Local “ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes”.

En el mismo sentido, el artículo 1 Real Decreto 939/2005 de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación define su ámbito de aplicación por referencia a “la gestión recaudatoria de los recursos de naturaleza pública en desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y de las demás leyes que establezcan aquellos”; y en su artículo 2 se establece que “la gestión recaudatoria de la Hacienda pública consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago. (...) La gestión recaudatoria podrá realizarse en periodo voluntario o



en periodo ejecutivo. El cobro en periodo ejecutivo de los recursos a los que se refiere el párrafo anterior se efectuará por el procedimiento de apremio regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en este reglamento.”



La potestad de acudir al procedimiento administrativo, para efectuar una liquidación de un ingreso público, esto es, la determinación unilateral de la obligación económica del destinatario, con efectos ejecutivos en los términos del artículo 38 y 39 de la LPAC 39/2015, y la posibilidad de acudir a la vía de apremio para la ejecución forzosa mediante un procedimiento igualmente administrativo, está reservada a los ingresos de derecho público, estableciéndose como sistema de garantía del administrado destinatario de esos actos administrativos la posibilidad de recurso administrativo de reposición (potestativo) y de recurso en la vía económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo existente en los ayuntamientos sujetos al régimen de los municipios de gran población del Título X de la Ley de Bases de Régimen Local.

Esta potestad de autotutela no puede desplegarse en el caso de la reclamación de un ingreso de derecho privado, para cuya efectividad no puede acudir la Administración pública a un procedimiento administrativo, quedando vedada la posibilidad de utilización de la vía de apremio, y la posibilidad de dictar un acto administrativo de requerimiento generador por sí mismo de la obligación de cumplimiento en los plazos del artículo 62.2 de la LGT, revisable en vía administrativa y ulterior vía contencioso-administrativa.

Para la reclamación de un derecho económico de naturaleza privada la Administración no puede acudir a la vía administrativa: la reclamación que podría realizar al obligado al pago de ese ingreso no tendría más valor que el de una reclamación extrajudicial que podría realizar cualquier particular frente a otro, sin el valor propio de un acto administrativo –ejecutivo y revisable en vía administrativa y jurisdiccional contencioso-administrativa-, y cuya desatención o incumplimiento no determinaría la posibilidad de ejercicio de la potestad de ejecución forzosa mediante la vía de apremio, sino que abocaría a la Administración a la necesidad de acudir a la vía judicial ordinaria de los tribunales civiles para que declarasen su derecho a la percepción de dicho ingreso de derecho privado y condenasen al obligado a su pago, el cual solo sería ejecutable de forma forzosa instando del órgano jurisdiccional civil la ejecución de la sentencia.

En atención a lo expuesto, debe concluirse que la resolución del primer motivo de impugnación requiere esclarecer la naturaleza del derecho económico reclamado por el Concello, ya que si es de derecho privado carecería de la potestad de dictar el acto de requerimiento formulado, como acto administrativo ejecutivo y ejecutable por el procedimiento de apremio y revisable en vía contencioso-administrativa, siendo un procedimiento administrativo inadecuado para hacer efectivo ese derecho, sobre cuya existencia y declaración solo se podría pronunciar la jurisdicción civil.

TERCERO: En el requerimiento de 5 de mayo de 2016 se preveía la posibilidad de acudir por el destinatario potestativamente al recurso de reposición y en todo caso a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo en el plazo de un mes desde la notificación, con cita del artículo 137.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, que dispone que existirá en los municipios sujetos al régimen de municipios de gran población un Tribunal Económico-Administrativo competente para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público que sean de competencia municipal.

Es cierto que en la resolución del recurso de reposición interpuesto contra el acto de requerimiento de pago dirigido a la Junta de Compensación el Concello rectifica lo que considera un error padecido en el texto del acto de requerimiento a la hora de informar del régimen de recursos contra el mismo, eliminando la referencia a la vía económico-administrativa, pero no lo es menos que sigue manteniendo que se trata de un acto recurrible en reposición y mediante recurso contencioso-administrativo, por tanto, un acto administrativo ejecutivo, generador del deber de pago para el requerido en los plazos legales (si la notificación se recibe en la primera quincena del mes, desde esa fecha hasta el día 20 del mes siguiente o posterior; y si se recibe entre el 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes posterior a inmediato hábil siguiente), con advertencia de que el impago en esos plazos voluntarios determina el inicio de la vía de apremio, lo cual solo es posible respecto de los ingresos de derecho público.

La exclusión de la reclamación económico-administrativa se entiende si se tiene en cuenta que la competencia del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, respecto a ingresos de derecho público no tributarios, se circunscribe a los actos dictados en la vía ejecutiva (artículo 89 de la Ordenanza Fiscal General del Concello de Vigo), y el requerimiento objeto de recurso es el acto administrativo previo a esa vía ejecutiva, que solo se abrirá en caso de incumplimiento, por lo cual, y en atención a ese carácter de acto administrativo liquidatorio de un ingreso de derecho público –que es el carácter y contenido que tiene el acto dictado- solo sería recurrible en reposición y ulteriormente en vía contencioso-administrativa, que es lo indicado por el acto resolutorio del recurso de reposición.

En cualquier caso, todo este elenco de efectos jurídicos (tanto la recurribilidad en reposición y ulterior vía contencioso-administrativa, como la ejecutividad y ejecutoriedad del requerimiento) tienen como presupuesto de validez que se trate de la reclamación y efectividad de un ingreso de derecho público, respecto del cual pueda la Administración ejercitar su potestad de autotutela administrativa, quedando relevada de la carga de acudir a la jurisdicción civil en reclamación de la declaración y efectividad del derecho económico reclamado.



El objeto del requerimiento es la reclamación del pago de un justiprecio por la expropiación de unos terrenos de naturaleza municipal. La naturaleza pública del instituto expropiatorio y del justiprecio, aducida en la contestación a la demanda, no tiene más efectos jurídicos para el acreedor de ese derecho, esto es, el titular de los terrenos expropiados, sea una persona jurídica pública o privada, que el de ejercitar las acciones correspondientes para conseguir su percepción: si la acción se ejercita ante la Administración pública expropiante, al objeto de que proceda al pago del justiprecio, será competente la jurisdicción contencioso-administrativa y si el objeto de la acción se dirige a conseguir el pago de parte de ese justiprecio ya abonado y que ha sido percibido por un tercero distinto al titular expropiado, la acción de reclamación del titular de ese derecho económico a la percepción del justiprecio será competencia de la jurisdicción civil, en cuanto controversia sobre el equivalente económico del derecho de propiedad de los terrenos expropiados y sobre el reparto de ese equivalente económico entre los titulares.

El hecho de tratarse de una persona jurídico-pública la acreedora del derecho a percibir el justiprecio no le permite ejercitar las potestades exorbitantes propias del derecho administrativo aplicables para los casos en que actúa como poder público, esto es, en relación de supremacía general o especial, para la percepción de un ingreso de derecho público. En este caso la Administración municipal actúa como mero expropiado, esto es, como titular de los terrenos expropiados por el Ministerio de Fomento, y para la reclamación de ese derecho frente a la Junta de Compensación, esto es, la que ha percibido materialmente el justiprecio abonado por la expropiación de los terrenos comprendidos en el ámbito de la unidad de actuación urbanística, no puede acudir al dictado de un acto ejecutivo que define unilateralmente de forma vinculante su derecho a la percepción de parte del justiprecio consignado y que es susceptible de ser ejecutado forzosamente por la vía del procedimiento de apremio.

Es cierto que el presente caso presenta perfiles singulares, y que existe un cierto margen para la duda sobre la calificación del derecho económico reclamado por el Concello, en cuanto proviene de la titularidad de unos terrenos que en puridad tampoco se podrían calificar como bienes patrimoniales, ya que estaban afectos a la ampliación o mejora de viales, y su propia titularidad de los terrenos proviene del cumplimiento por los propietarios de la unidad de ejecución del cumplimiento de un deber jurídico público establecido por la normativa urbanística para los propietarios de terrenos en un proceso de transformación urbanística, esto es, el deber de cesión del suelo necesario para la ampliación o mejora de viales.

Lo que sucede es que aunque la titularidad municipal de los terrenos se derivó de la aprobación definitiva del Proyecto de Compensación el 11-4-2002, en virtud de la adquisición por ministerio de la ley en pleno dominio y libre de cargas ex artículo 158.3 de la LOUGA/2002, la afectación al uso general o servicio público no se llegó a hacer efectiva, ya que de forma inmediatamente posterior se produjo el levantamiento del acta previa a la ocupación de la parcela 11 del proyecto expropiatorio —en la que se comprenden los terrenos de cesión obligatoria al Concello

para ampliación o mejora de viales-, la cual tuvo lugar el 1-8-2002; y dichos terrenos, de titularidad municipal, formaron parte de la superficie objeto de expropiación forzosa y por tanto del suelo por el que se abonó el correspondiente justiprecio por el Ministerio de Fomento (extremo respecto al que no existe controversia, salvo ciertas diferencias en la cuantificación de la superficie de las parcelas del proyecto de compensación 8 y 9 -atribuidas por ese Proyecto al Concello- incluida en la expropiación).

Las actuaciones del expediente expropiatorio se entendieron con la Junta de Compensación y no con los titulares de los terrenos expropiados, siendo el Concello ajeno a las mismas, en el sentido de que no tuvo intervención en tales actuaciones. Se abonó un justiprecio por una superficie de suelo que estaba incluida en una unidad de ejecución, inmersa en un proceso de transformación urbanística respecto del cual se había aprobado un Proyecto de Compensación, pero que no se había materializado en actos concretos de urbanización y edificación. Por tanto, la expropiación afectó de forma indiferenciada a terrenos de titularidad municipal y de otros titulares del ámbito, otorgándoles el mismo tratamiento jurídico, esto es, como si toda la superficie de suelo expropiada fuera de propiedad privada (o bienes patrimoniales de la Administración pública), lo que se explica por el hecho de que las actuaciones del expediente expropiatorio no se entendieron de forma individualizada con los titulares de las parcelas de resultado del Proyecto de Compensación, sino con la Junta de Compensación, integrada por esos titulares.

Jurídicamente las parcelas de origen ya habían desaparecido, en la medida en que ya se había producido el efecto jurídico de la subrogación real propio de la aprobación definitiva del Proyecto de Compensación, (ex artículo 118 de la LOUGA 9/2002), pero la Administración expropiante no tuvo en consideración de forma individualizada las nuevas titularidades resultantes de la aprobación del proyecto de Compensación, al entenderse las actuaciones de forma conjunta con la entidad en la que se integran como miembros los titulares de las parcelas del ámbito, habiéndose sustituido ya las parcelas de origen por las de resultado, con la mutación jurídico-real y de titularidades inherente a la aprobación del Proyecto de Compensación cuando se produjo la transmisión forzosa de los terrenos de la unidad de ejecución a favor del Ministerio de Fomento.

De haberse considerado por la Administración expropiante que los terrenos de la parcela 11 del proyecto de expropiación (en la que se comprendían terrenos de titularidad municipal) tenía la consideración de bien de dominio público, no hubiera procedido incluir esa superficie de suelo dentro de la expropiación ni el abono del justiprecio como si se tratase de un bien patrimonial. A este respecto debe tenerse en cuenta la propia definición de expropiación forzosa, que comprende cualquier privación de la propiedad privada o intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que sean las entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente (artículo 1.1 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954), quedando excluida de la misma los bienes de dominio público, cuyo cambio de afectación de un uso general o servicio público a otro (el constitutivo de la causa expropriandi) es constitutivo de una mutación demanial (artículo 72 de la Ley



33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas), que pueda formalizarse mediante convenio entre la Administración expropiante y la titular del bien demanial.

En este caso, los terrenos de titularidad municipal fueron expropiados, se abonó un justiprecio en el que se incluía la indemnización por la privación forzosa de esa titularidad y el propio Concello fundamenta su reclamación de pago en su condición de titular expropiado y por tanto acreedor del justiprecio pagado por la privación imperativa por el Ministerio de Fomento de los terrenos de su titularidad. En consecuencia, el tratamiento jurídico que se le dio a los terrenos en la expropiación y que es el fundamento de su inclusión en la misma y el pago del justiprecio fue el correspondiente a una titularidad patrimonial y no de dominio público, y por ello el Concello, para efectuar la reclamación del pago de ese justiprecio, abonado como compensación económica de la privación acordada imperativamente de una titularidad patrimonial (no demanial), debe acomodarse a los cauces del derecho privado, como cualquier expropiado, sea una persona jurídica de derecho público o privado, en la medida en que el derecho a percibir el justiprecio por la expropiación de un bien patrimonial no forma parte de una potestad de derecho público, sino que es un derecho subjetivo de índole patrimonial ejercitable por los cauces del derecho común, para cuya reclamación no puede servirse la Administración de su autotutela, sino que tendrá que acudir a los procedimientos extrajudiciales y judiciales propios del derecho común, sin estar relevada de la carga de la acción judicial declarativa y ejecutiva ante los órganos de la jurisdicción civil, como para cualquier reclamación de un derecho no calificable como ingreso de derecho público, calificación esta última no predicable respecto del derecho que tiene el titular expropiado a percibir el justiprecio de una expropiación.

CUARTO: A lo expuesto en el anterior fundamento de derecho podría objetarse que conforme al artículo 3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, “constituyen ingresos de derecho privado de las entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación. Se considerará patrimonio de las entidades locales el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales, de que sean titulares, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectos al uso o servicio público”. Explícitamente se establece además que en ningún caso tendrán la consideración de ingresos de derecho privado los que procedan, por cualquier concepto, de los bienes de dominio público local, lo que determina que pueda calificarse como público el crédito del Concello.

La calificación como bien de dominio público local de los terrenos expropiados, en cuanto afectos a la ampliación o mejora de viales por la Administración municipal, podría ser un óbice a la calificación como ingreso de derecho privado del justiprecio expropiatorio, en cuanto derecho económico que se deriva de la titularidad municipal de dichos terrenos expropiados. Lo que sucede es que resulta incompatible afirmar que se tiene derecho a la percepción del justiprecio expropiatorio –lo que presupone el carácter patrimonial del bien expropiado- y al mismo tiempo, para justificar el carácter de ingreso público y la vía administrativa de reclamación, sostener el carácter demanial del

bien cuya de privación forzosa se indemniza con el justiprecio –carácter que determinaría que no fuera susceptible de expropiación forzosa y, por tanto, de generar el derecho a la percepción del justiprecio fijado como si se tratase de un bien patrimonial-.

Si el Concello reclamase el cumplimiento del deber de cesión de los terrenos de cesión obligatoria, estaríamos inequívocamente ante el ejercicio de una potestad administrativa, al servicio del interés general, cuyo objeto sería el cumplimiento del deber impuesto por la normativa urbanística. Pero el objeto del requerimiento es el pago de un justiprecio por la expropiación de unos terrenos, dirigido a la entidad corporativa que lo ha percibido a título meramente fiduciario o como representante de los titulares de terrenos integrados en dicha Corporación de derecho público (la Junta de Compensación), lo cual no es susceptible de integrar el concepto de ingreso de derecho público, tratándose de un ingreso de derecho privado, correspondiente a la pérdida forzosa de la titularidad de un derecho patrimonial –al no ser los bienes de dominio público susceptibles de expropiación forzosa-.

En consecuencia, la afirmación del derecho al justiprecio por la expropiación de los terrenos implica la reclamación, frente al tercero que lo ha percibido, de un derecho económico de compensación de una pérdida patrimonial, lo que implica la aceptación del carácter patrimonial del bien expropiado, que aún no se encontraba materialmente afectado a un uso general o servicio público, sino atribuido por ministerio de la ley al Concello con la finalidad de su afectación posterior, una vez concluido el proceso de urbanización y edificación. En el caso de que se entendiera que la afectación se produce ex lege con la aprobación del proyecto de Compensación, el derecho que podría reclamar el Concello no sería en puridad la parte del justiprecio de una expropiación, cuyos términos –en cuanto a los bienes incluidos en ella y la valoración económica de los mismos- nunca fue impugnada por el Concello, lo que supone una aceptación implícita del carácter expropiable de los terrenos de su titularidad, y por tanto, de su carácter patrimonial en el momento en que se verificó su privación forzosa en el marco del procedimiento expropiatorio, previo a cualquier afectación material, en el plano fáctico, a un uso general o servicio público, meramente previstos como destino futuro en el momento en que se levantó el acta previa a la ocupación.

En atención a lo expuesto, debe concluirse que el justiprecio expropiatorio constituye un ingreso de derecho privado, para cuya reclamación el Concello no podía acudir al dictado de un acto administrativo ejecutivo, liquidatorio de la parte de justiprecio e intereses que entiende le corresponde percibir, ni tampoco puede hacer efectivo ese derecho por la vía del procedimiento administrativo de apremio ni es competente esta jurisdicción para pronunciarse sobre la efectiva existencia de ese derecho económico y su cuantía, sino que la forma de hacerlo efectivo será una reclamación extrajudicial (optativamente) y en todo caso la acción declarativa y de condena ante la jurisdicción civil, como cuestión relativa al reparto de un derecho económico de naturaleza privada, consistente en la distribución del justiprecio abonado por la Administración expropiante entre las personas públicas y privadas que se consideran con derecho a su percepción como consecuencia de la privación forzosa de sus derechos patrimoniales.

Las consideraciones expuestas determinan la nulidad del acto impugnado, pero no por consideraciones atinentes al fondo del asunto (esto es, relativas a la existencia y cuantía del derecho



económico reclamado por el Concello). La presente sentencia no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión litigiosa con fuerza de cosa juzgada, sino que procede estimar el recurso y anular el acto impugnado por consideraciones de naturaleza exclusivamente procedimental, por considerar que el derecho reclamado por el Concello no se puede ejercitar por el cauce del procedimiento administrativo, mediante el dictado de un acto administrativo ejecutivo y ejecutable por la vía de apremio, sino por la vía civil. Ello no supone la inadmisibilidad del recurso formulado, ya que el Concello sí dictó un acto administrativo, al amparo del derecho administrativo, ejecutivo y susceptible de recurso en esta vía contencioso-administrativa.

El recurso contencioso-administrativo es por tanto, plenamente admisible, y además debe ser estimado, por considerar que ese acto administrativo dictado infringe el ordenamiento jurídico por ser la expresión del ejercicio de una potestad administrativa -de determinación unilateral del contenido de un derecho económico, con la emisión de un requerimiento vinculante y ejecutivo de pago- no atribuida por el ordenamiento jurídico, lo que determina la nulidad de pleno derecho del mismo, sin perjuicio de la reclamación que puede efectuar la Administración de su derecho congruente con la naturaleza patrimonial del derecho económico reclamado.

QUINTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

No procede hacer imposición de las costas procesales, en atención a la existencia de serias dudas de derecho en relación con el cauce o procedimiento debido para la reclamación del justiprecio correspondiente a la expropiación de los terrenos municipales.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por la JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN INDUSTRIAL II-04 SAN ANDRÉS DE COMESAÑA contra la Resolución de 13 de octubre de 2016 de la Vicepresidenta de Urbanismo de la Xerencia Municipal de Urbanismo por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la anterior Resolución de 5 de mayo de 2016 por la que se requirió a la Junta de Compensación para que efectúe el pago al Concello de Vigo de la indemnización expropiatoria abonada por el Ministerio de Fomento correspondiente al suelo propiedad del Concello de Vigo por importe total de 414.444,45 euros, Y DECLARO SU NULIDAD por inadecuación del procedimiento administrativo para la reclamación de ese derecho económico, sin perjuicio del derecho de reclamación que le asiste al Concello al margen del mismo, ejercitable ante la jurisdicción civil.

No se imponen las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 3308.0000.85.0005.17.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.